



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

Ibagué, mayo veintidós (22) de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: Acción de tutela promovida por CLAUDIA YANETH MARTINEZ SANCHEZ, en representación de la menor **CPZM**, contra el SENA Rad. 2020-00097-00.

Procede el despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia:

ANTECEDENTES

DERECHOS INVOCADOS: Se solicita la protección de los derechos fundamentales a la educación, la igualdad, y la no discriminación, por encontrarse la menor en condición de debilidad manifiesta.

PERSONA CONTRA LA QUE SE DIRIGE LA ACCIÓN:

La presente acción constitucional se dirige contra el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA, representada por su director general, el doctor CARLOS MARIO ESTRADA MOLINA o quien haga sus veces. A través del auto de admisión de la acción¹, se ordenó vincular en calidad de accionados, al Director Regional Tolima del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA, señor LEANDRO VEGA o quien haga sus veces y al Subdirector del Centro de Industria y Construcción del SENA – Regional Tolima –, JORGE ENRIQUE MONTEALEGRE o quien haga sus veces.

PRETENSIONES:

Se protejan los derechos fundamentales a la educación, a la igualdad y a la no discriminación y se ordene al SENA que la menor CPZM sea incluida de inmediato en el programa de las tecno-academias que ha venido desarrollando, para que pueda culminarlo. De igual manera, que se ordene a esta entidad, se le entreguen

¹ Folio 32 y 33

a la menor todas las actividades que se han desarrollado en el transcurso del proceso y que no ha podido realizar por las actuaciones de la misma institución. De manera subsidiario se solicita la inclusión de la menor en algún programa que se encuentre disponible en la plataforma, que sea acorde con sus capacidades psicomotoras.

HECHOS RELEVANTES: Como fundamento de esta acción se relacionaron los siguientes:

1-. La menor CPZM presenta retardo del desarrollo psicomotor. Luego de realizar la educación preescolar y el primer año de educación básica, sus padres decidieron cambiarla al modelo de educación alternativa y estuvo durante tres años en el INSTITUTO CLOUD HOUSE. El presente año ingresó a la institución TOGETHER, para continuar con su aprendizaje en este modelo de educación.

2-. En el año 2019 la menor ingresó al **SENA**, en el programa denominado tecno-academia, en el programa de las TICS.

3-. En el mes de diciembre del 2019, la menor recibió dos diplomas, expedidos por el Centro de Industria y la Construcción del **SENA**, uno virtual y el otro físico, donde se certifica que la menor realizó y aprobó el curso de “DESARROLLO DE APLICACIÓN WEB CON PHP”, con una intensidad horaria de “ochenta (80)” y con una calificación de 4.5. y, el curso de “la Ruta de Aprendizaje en competencia básicas en ciencia y tecnología en la tecno-academia nodo Tolima”.

3-. En el mes de febrero del presente año, la psicóloga del **SENA** le informó telefónicamente a la madre de la menor que no se iba a matricular a la menor debido a sus condiciones. Al acudir personalmente a esa entidad, la madre de la menor habló con el director del programa de las tecno-academias, quien le manifestó que la menor “no podía asistir ni 5 minutos por su “limitación”, que el **SENA** no era para todos los niños y, que la menor debía estar en una institución especial con personas con discapacidad.

4-. Ante tal situación, el día 06 de Marzo del 2020, la madre de la menor presentó derecho de petición ante el **SENA**.

5-. En respuesta dada por el **SENA** a la señalada solicitud, se indica entre otras cosas, que la menor pertenece a la alternativa de educación Home-schooling, la

que se encuentra amparada por la ley 115 de 1994, y que por ende no se cumplen con las condiciones de la población objeto del programa en el SENA.

TRÁMITE PROCESAL

Del auto de admisión y de otras decisiones emitidas para requerir o solicitar información:

1-. Mediante providencia del 08 de mayo de 2020² se admitió la acción de tutela y se requirió tanto al accionado como a los vinculados, a la accionante y a la escuela de educación alternativa Together, para que suministraran la información allí relacionada.

2-. Con base en la información recibida, en auto del 19 de mayo de 2020³, se dispuso requerir tanto a la Corporación Together – Arte y emoción, como al Director Regional del SENA y a la representante de la actora, para que den respuesta y/o suministren información adicional necesaria. Esta decisión fue notificada en la misma fecha⁴.

3-. Ante la respuesta que suministró el SENA frente al requerimiento ordenado en el auto del 19 de mayo de 2020, a través de la decisión del 20 de mayo de 2020⁵, se dispuso solicitar al instituto CLOUD HOUSE, informara entre otros aspectos, el modelo de educación o programa que ofrece ese instituto y los requisitos que fueron exigidos por el SENA a los menores que hacen parte de dicho instituto y que para el año 2020 fueron matriculados en el programa TECNO – ACADEMIAS. Esta solicitud fue comunicada en la misma fecha⁶.

CONTESTACIÓN:

1-. De las respuestas del SENA:

1.1. A través de oficio 73-1010, de la Oficina de Ibagué (fl. 214 a 220), recibido vía correo electrónico, el señor Director Regional inicia manifestando que esa entidad garantiza el acceso efectivo de la Población con Discapacidad a todos sus servicios con una mirada inclusiva, reconociendo la diversidad poblacional y promoviendo entornos abiertos a las personas con discapacidad para que puedan acceder a la oferta institucional, que a los servicios que ofrece pueden acceder personas que presenten una limitación visual, auditiva, motriz o cognitiva, siempre y cuando cumplan con las condiciones y/o requisitos mínimos requeridos y, que lo que

² Fls. 32 y 33

³ Fls. 214 y 215

⁴ Fls. 216 a 219

⁵ Fl. 235

⁶ Fls. 236

pretende la accionante es superponer su interés particular al de otras personas para lograr el ingreso de su menor hija al programa tecnoacademia, puesto que el no ingreso de la menor al citado programa en el 2020 no obedece a sus condiciones de salud o de discapacidad.

En cuanto a los hechos de la demanda, indicó que es cierto que la menor durante el año 2019 participó en el programa de Tecnoacademia del Centro de Industria y de la Construcción del SENA Regional Tolima y se le entregaron los certificados correspondientes; que para el presente año 2020 la menor se inscribió en el mismo programa pero que los documentos allegados no fueron suficientes para acreditar los requisitos mínimos exigidos para el acceso al programa, pues siendo un programa dirigido a jóvenes pertenecientes a instituciones educativas públicas o privadas, debía acreditarse matrícula vigente en educación básica secundaria y/o media, lo cual se le comunicó a la accionante a través del oficio SENA No .73-2-2020.002093 de 12 de marzo de 2020; que tal y como se especificó en el citado oficio, al parecer la niña CPZM “pertenece a la alternativa de educación Homeschooling, y dicha alternativa se encuentra amparada por el artículo 7 de la Ley 115 Ley General de Educación, el Decreto 2832 de 2005 que reglamenta las validaciones año a año, el Decreto 299 de 2009 que acepta la posibilidad de validar todo el bachillerato en un sólo examen con la condición de ser mayor de 18 años y el Decreto 1290 del 2009 que reglamenta la evaluación del aprendizaje y promoción de los estudiantes, se invitó a la señora Claudia Yaneth Martinez Sanchez en su calidad de acudiente de la menor Claudia Patricia Zapata, a presentar la documentación que certifique la validación de cualquiera de los grados académicos de los niveles que atiende la Tecnoacademia Nodo Tolima, tales como básica secundaria (grados 6° a 9°) o media (grados 10° y 11°)...” y, que dicho requisito, a la fecha, no ha sido aportado, pero que puede hacerlo para así validar la información e iniciar el proceso de matrícula.

De otro lado, señaló que en ningún momento se le ha dicho a la accionante que la no matrícula de la menor se debe a sus condiciones, sino que “por el contrario lo que se le expresó es que en los laboratorios de Tecnoacademia se corren riesgos ocupacionales propios que nos obliga a que solo los jóvenes matriculados oficialmente con cumplimiento de los requisitos mínimos y con cobertura de seguro de accidentes puedan visitar las instalaciones de los laboratorios de formación” y, que con relación a la presunta vulneración de derechos fundamentales, esa entidad no ha vulnerado ninguno de los derechos reclamados; que la entidad no puede garantizar a la menor “algo diferente a la posibilidad de ingreso frente a los demás

inscritos en un programa de formación quienes agotan un proceso de selección basado en condiciones de igualdad para todos los participantes, quienes deben acreditar el cumplimiento de unos requisitos mínimos” y reiteró que la no matrícula de la menor “no tiene ninguna relación con su estado de salud o condición de discapacidad, sino que se encuentra debidamente sustentada en las normas que reglamentan el programa de Tecnoacademia en el SENA y que exigen el cumplimiento de unas condiciones mínimas para la matrícula dentro del mismo”.

Finalmente, señaló que esa entidad ha respetado la normatividad constitucional y legal vigente en materia de inclusión, al punto que actualmente se encuentran varios jóvenes con discapacidad “en proceso de formación en Ciencia y tecnología” y, por tanto, solicita denegar el amparo de tutela aquí impetrado.

Como pruebas y anexos, solicitó tener en cuenta los siguientes documentos:

1-. Acuerdo 0009 de 2010, por el cual se establecen políticas para el programa de Tecnoacademias y Tecnoparques⁷.

2-. Guía Operativa de la Línea Programática de Tecnoacademia código GIC-G-006⁸

3-. Documentos presentados para la inscripción de la menor CPZM al programa Tecnoacademia en la vigencia 2020⁹.

4-. Registro de jóvenes inscritos en el año 2020 en el programa Tecnoacademia del Centro de Industria y de la Construcción, en el cual se puede evidenciar la inscripción de la menor CPZM ¹⁰.

5. Registro de jóvenes matriculados en el año 2020 en el programa Tecnoacademia del Centro de Industria y de la Construcción, en donde se resaltan en color verde los niños de inclusión que son objeto de atención (13 niños)¹¹.

1.2. El señor Director Regional del SENA, LEANDRO VERA, mediante oficio 73-1010 (igual que el referido anteriormente)¹², al responder los interrogantes planteados en el numeral 3.1.1. del auto admisorio de la demanda¹³, entre otros, al referirse sobre los requisitos que fueron exigidos en el año 2019 para que la menor pudiera ingresar al programa Tecno – academia, aportó copia de cuatro (04) documentos y dijo que fueron los que sirvieron para la inscripción y posterior matrícula, los cuales consistieron en una autorización firmada por la madre de la menor para que ésta ingresara al programa, fotocopia del certificado de trámite de

⁷ Fls. 150 a 154

⁸ Fls. 155 a 195

⁹ Fls. 207 a 210

¹⁰ Fl. 45 al 148

¹¹ Fls. 45 al 148

¹² Fls. 211 a 213

¹³ Fls. 32-33

tarjeta de identidad, registro civil de nacimiento y constancia de afiliación al sistema de salud; en cuanto al periodo de vigencia del programa, se limitó a manifestar que el señalado programa se encuentra organizado administrativamente de acuerdo a las vigencias presupuestales propias del SENA; que las convocatorias se realizan una o dos veces al año y, que para el presente año se realizó una sola. Finalmente, que en el presente caso, no se realizó ningún procedimiento de desvinculación del programa sino que año a año se hace un procedimiento de inscripción y posterior matrícula, cuando se verifica el cumplimiento de los “requisitos mínimos de cumplimiento de acuerdo a lo dispuesto en El Acuerdo 0009 de 2010 y la Guía Operativa de la Línea Programática de Tecnoacademia código GIC-G-006”.

También consideró importante resaltar que la psicopedagoga de esa institución informó que allí nunca se ha excluido a ningún niño o joven que se muestre interesado y cumpla con los requisitos; que el caso de la menor CPZM fue manejado de manera profesional y, a pesar de ello, “no hubo avance disciplinar”, porque nunca hubo interés por parte de la menor en realizar actividades prácticas o de apropiación teórica, aunque sí una gran motivación por los espacios de interacción y socialización con sus pares y, que durante el tiempo de formación, nunca se tuvo contacto con la madre de la menor.

De otro lado, al responder los interrogantes del numeral 3.1.2. del señalado auto de admisión de la presente acción constitucional, informó que esa entidad cuenta con una política nacional de inclusión, lo que implica que personas que presenten alguna condición de discapacidad puedan acceder a los servicios que ofrecen y señaló cual es la ruta de atención que se tiene para ello. También indicó que siendo el objetivo principal de la entidad formar para el trabajo, se requiere que la persona en condición de discapacidad tenga una edad mínima de 14 años y, que, por lo tanto, la menor por ahora no podría ser beneficiaria de tal oferta institucional por contar con apenas 12 años de edad, pero que una vez los cumpla podrá solicitar información y acceder a los beneficios.

1.3.- En respuesta al requerimiento del 19 de mayo de 2020, da respuesta el Director Regional del SENA¹⁴, acerca del porque se le están solicitando requisitos adicionales a la menor para su inscripción en la anualidad 2020, dice reconocer que existió una falla administrativa en la vigencia 2019 y años anteriores, con relación a la no exigencia de un documento que acreditara el grado de escolaridad de los aspirantes, pero que esta situación porque vieron la necesidad de verificar la

¹⁴ Fls. 225 a 229

documentación, entre ésta, un documento suscrito por el rector o coordinador de la Institución Educativa, que avale el grado de escolaridad del estudiante, el cual se le requirió no solo a la menor sino a todos los niños.

De otro lado, en respuesta al numeral 2.1 del señalado auto, señaló que el programa tecnoacademia es ejecutado por medio de cursos de formación complementaria, esto es, cursos cortos con duración de horas limitada, los que al culminarse no se les entrega un título, sino un certificado de aprobación; que para el siguiente año se debe realizar un nuevo proceso de inscripción y que no es un prerrequisito de ingreso o acceso al programa, de tal manera que si el niño, niña o joven matriculado no termina su proceso o no ingresa a la tecnoacademia en el siguiente año, no significa que haya culminado o interrumpido su proceso de formación y podrá posteriormente acceder de nuevo al programa si cumple con los requisitos exigidos; que en cuanto a la solicitud de malla curricular, estos programas se soportan en líneas y guías de aprendizaje que desarrollan los instructores en los laboratorios.

En cuanto a las instituciones con las cuales tenía vínculo el programa tecnoacademias y a cuál de ellas se encontraba vinculada la menor, anexó una relación de las instituciones que contaban con estudiantes matriculados en el citado programa y, que dentro de esa convocatoria se contempla la visita de instituciones públicas como privadas, instituciones visitadas, “como también de los que de manera voluntaria e individual se presentan a la oficina de la Tecnoacademia o hacen su registro en la página de Facebook.” y, que en el caso de la menor CPZM, que ingresó en el segundo semestre del año 2019 su vinculación obedeció a la gestión que realizó el representante legal de la Corporación Cloud House y, fueron 11 los menores que ingresaron al programa, entre ellos la mencionada menor.

También manifestó que los aprendices no cuentan con una carpeta o historia académica y, por tanto, además de los documentos de matrícula de la menor, adjunta las actas de seguimiento y atención psicopedagógica que se le realizó a la menor durante el proceso de formación.

Finalmente compartió información que sobre la situación de la menor Claudia Patricia Zapata informo la profesional Aura Maria Castro Nieto, en los siguientes términos:

“En el momento de iniciar la formación la menor Claudia Patricia zapata fue identificada por el facilitador del área de Tic’s por su bajo interés y desempeño en las actividades propuestas.

“Una vez identificado el caso por el área de psicopedagogía, se informó al señor Carlos Jimenez lo observado, quien refirió que aunque la menor es funcional en actividades sociales, no podía asegurar que su proceso de aprendizaje dentro del ambiente de formación Tic’s pudiera ser significativo, por lo que se le indicó que la Tecnoacademia aseguraría su permanencia al curso, mediante la adopción de ajustes razonables y eliminando toda forma de discriminación por razón de discapacidad tal como lo define la Ley.

“Así pues, se realizó seguimiento a la menor, quien siempre estuvo acompañada por su tutora en todos los espacios; confirmando que aunque sus interacciones sociales le aportaban confianza y alegría, su desempeño disciplinar no mostraba avance, pues siempre estaba desarrollando otras actividades diferentes a las sugeridas por el facilitador.

“Dentro del seguimiento realizado por el área de psicopedagogía, se destaca la realización de una actividad grupal con los aprendices del área de Tic’s, dividida en 2 momentos:

“Aplicación de cuestionario para evaluar aspectos emocionales y afectivos en los aprendices; este cuestionario al ser aplicado exige a los aprendices valorar proposiciones siendo falso o verdadero según su caso o nivel de identificación con cada una de ellas.

“En esta actividad, los aprendices siguieron de manera adecuada las indicaciones; en el caso de Claudia Patricia Zapata, se observó desinterés y molestia por la actividad, pues manifestaba que estaba muy aburrida haciéndola, a lo que su tutora Carolina respondía cariñosa y amablemente, indicándole lo que debía hacer y cómo hacerlo.

“La segunda actividad, tenía como objetivo fortalecer el trabajo en equipo, encontrando habilidades adecuadas en el grupo, un buen nivel de confianza y seguimiento de instrucciones.

“En el caso de la aprendiz Claudia Zapata, se observó adecuada interacción, amistad con sus compañeros e interés por actividades lúdicas.

“De la actividad se concluye que aunque la aprendiz Claudia Zapata posee habilidades e intereses de tipo social, no manifiesta motivación por actividades que requieren apropiación conceptual, así mismo, se observa poca asimilación de textos cortos, poco interés en actividades que involucran resolución de problemas y pensamiento crítico.”

2-. De la intervención del INSTITUTO TOGETHER

La representante legal de esta Corporación señala que no son un establecimiento educativo y, que la misma fue creada para brindar apoyo a padres de familia e impulsar la modalidad Home School (Escuela en casa), en la Ciudad de Ibagué, diseñando talleres de Arte, Música, Producción audiovisual, Lectura y escritura Creativa, Ciencia e Investigación, Inteligencia financiera, Convivencia y Valores; que esta actividad no está legislada de manera explícita, dado que las políticas públicas tienden a estar diseñadas para la mayoría de colegios formales, pero que la legislación favorece a los padres que quieran hacer educación en casa con sus hijos, porque allí no se prohíbe la educación fuera de la escuela y, que los jóvenes que son educados bajo este modelo, pueden realizar las correspondientes validaciones mediante las pruebas de competencias SABER y para todos los mayores de 18 años con las pruebas del Estado que están reguladas por el ICFES.

También dijo que la menor CPZM hace parte del programa de acompañamiento desde el 27 de enero del 2020; que recibe talleres de formación artística, musical y deportiva, así como apoyo en la parte académica; que esa corporación no tiene convenio con el SENA y que el “contacto ha sido por medio de correos electrónicos directamente enviados a los padres de familia, a través de Sena Sofía Virtual” ¹⁵.

3-. De las intervenciones de la madre de la menor accionante

La señora CLAUDIA YANETH MARTINEZ SANCHEZ, representante de la menor, ante el requerimiento del Despacho para que informara si la menor cursó alguno (s) grado (s) o nivel (es) de educación formal¹⁶, manifestó que su hija en el año 2014 curso y aprobó satisfactoriamente el nivel de transición de educación pre-escolar en el jardín infantil años maravillosos y que de acuerdo con constancia expedida por la institución Paideia School, la menor curso y aprobó satisfactoriamente el grado de transición en el transcurso del año 2015 y fue promovida al grado primero y, que desde esa época, en calidad de madre, decidió ingresar a su hija en el modelo de educación alternativa.

De otro lado, al responder el requerimiento del numeral 3.4 del auto de admisión de la demanda¹⁷, manifestó que en el mes de febrero del presente año radicó documentos de manera personal ante el SENA y, que a pesar que no cuenta con el recibido, de la respuesta ofrecida por esa entidad al derecho de petición, se puede apreciar que sí hizo la entrega por cuanto la misma institución dijo que “le contestaron que “en su lugar, fue entregado escrito firmado por la señora Viviana Vélez, sin que se identifique institución educativa pertenece; **pudiendo percibirse de su contenido, que se trata de una persona que representa un grupo de jóvenes en la modalidad de homeschooling (colegio en casa); documento que no cumple con las condiciones de la población objeto del programa**”. Dijo igualmente, que ha estado dispuesta a colaborar haciendo allegar todos los documentos requeridos por dicha institución, para así poder continuar con el proceso de aprendizaje de su menor hija y que considera que esta situación discrimina a la menor ya que al estar adelantando la educación alternativa, no cuenta con una con otro tipo de documentación, salvo la que allegó de manera directa la institución a la que pertenece, esto es, de la escuela de educación alternativa TOGETHER. Finalmente, que es su deseo aclarar que “tal como se estableció en la presente acción de tutela, que “La Educación

¹⁵ Fls. 39 y 220 a 222

¹⁶ Auto de mayo 19-2020 – fls. 214 y 215

¹⁷ Fls. 32 y 33

Básica comprende un año de preescolar (transición), primaria (1° a 5°)", por lo cual Claudia Patricia Zapata Martínez, conforme a los argumentos allí expuestos, se encontraría dentro de la población objetivo de las Tecno-academias"¹⁸.

4.- En cuanto al INSTITUTO CLOUDHOUSE, revisada la página web oficial de Ministerio de Educación dicho instituto no hace parte de las Instituciones educativas públicas o privadas¹⁹ y por comunicación telefónica que se obtuvo con dicho centro se informó al despacho que se trata de un modelo de educación alternativa no formal, y que desde el semestre B de 2019 e incluso este año, algunos de los niños que hacen parte del centro pertenecen al programa tecno academias, exigiéndoles para este año que tuvieran una edad de 12 o más años.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela se estableció como un mecanismo para garantizar la protección efectiva de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de Colombia y, como tal, el Decreto 2591 de 1991 la reglamentó y señaló las reglas básicas de su aplicación. Es así como el artículo 6° de dicha normativa delimitó su procedencia para situaciones en las cuales no existieran recursos o mecanismos judiciales ordinarios, salvo que fuera interpuesta como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, lo cual no obsta para que se analice en cada caso si el procedimiento correspondiente resulta eficaz de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas.

PROBLEMA JURÍDICO corresponde al despacho resolver lo siguiente:

¿Existe violación a los derechos fundamentales a la educación, a la no discriminación y al debido proceso administrativo de la menor CPZM por parte del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA, al no haber permitido su matrícula en el programa Tecno academias en el año 2020, con fundamento en que no se acreditó nivel académico de básica o media secundaria, cuando la menor había sido admitida, matriculada e hizo parte del mismo programa en Semestre B de 2019?

¿Puede ser considerado un acto de discriminación, el impedirle a la menor CPZM la continuidad en el programa de Tecno academias por pertenecer a un modelo de educación alternativo – no formal?

¹⁸ Fls. 41 y 42

¹⁹ https://www.mineducacion.gov.co/1759/w3-article-188915.html?_noredirect=1

Para resolver los anteriores problemas jurídicos, considera indispensable el Despacho acudir a distinta jurisprudencia del Corte Constitucional sobre el derecho a la educación de personas con discapacidad, la confianza legítima y el debido proceso administrativo entre otros.

Es así que en la sentencia T-4.355.941 del 16 de septiembre de 2014 se dijo que

1-. DE LA EDUCACIÓN COMO DERECHO FUNDAMENTAL Y COMO SERVICIO PÚBLICO.

“ La Constitución de 1991 en su artículo 67 consagra a la educación como un derecho y un servicio público, el cual tiene como finalidad el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la tecnología, y a los demás bienes y valores de la cultura.

“De dicho artículo se puede evidenciar que la educación tiene una doble connotación. **En primer lugar**, como derecho, la educación se constituye en la garantía que se inclina por la formación de los individuos en todas sus potencialidades, ya que a través de ésta el ser humano puede desarrollar y fortalecer sus habilidades físicas, morales, culturales, analíticas entre otras, y **en segundo lugar**, como servicio público, la educación se convierte en una obligación del Estado que es inherente a su finalidad social.

“De igual forma, en los artículos 70 y 71 entre otros, el constituyente del 91, dentro de los fines sociales del estado, estableció la promoción de la ciencia, la investigación, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la nación. Además, instituyó en cabeza del Estado la obligación de promover y fomentar en todos los colombianos en igualdad de oportunidades el acceso a la cultura, la investigación, la ciencia y el desarrollo por medio de un sistema educativo permanente.

2-. DE LA BUENA FE Y LA CONFIANZA LEGÍTIMA.

“La Corte Constitucional a partir del **principio de la buena fe** contemplado en el artículo 83 de la Constitución Política, ha desarrollado la teoría de la **confianza legítima**, para resolver los casos que generan un impacto general en los ciudadanos.

“El principio de la buena fe tiene por objetivo erradicar las actuaciones arbitrarias de parte de las autoridades públicas y de los particulares, ya que el fin perseguido es que los hechos de éstos se aparten de subjetividades e impulsos que generen arbitrariedad, y en consecuencia, se ciñan a niveles aceptables de certeza y previsibilidad.

“En este sentido, la Corte Constitucional en Sentencia C- 131 de 2004, señaló que el principio de la buena fe es uno de los principios generales del derecho, consagrado en el artículo 83 de la Constitución, el cual gobierna las relaciones entre la Administración Pública y los ciudadanos, y sirve de fundamento al ordenamiento jurídico, informa la labor del intérprete y constituye un decisivo instrumento de integración del sistema de fuentes

colombiano. Así mismo, indicó que en palabras de esta Corte el principio de la buena fe debe entenderse como:

“una exigencia de honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que otorga la palabra dada, a la cual deben someterse las diversas actuaciones de las autoridades públicas y de los particulares entre sí y ante éstas, la cual se presume, y constituye un soporte esencial del sistema jurídico (...), de tal suerte que las disposiciones normativas que regulen el ejercicio de derechos y el cumplimiento de deberes legales, siempre deben ser entendidas en el sentido más congruente con el comportamiento leal, fiel y honesto que se deben los sujetos intervinientes en la misma (...). La buena fe incorpora el valor ético de la confianza y significa que el hombre cree y confía que una declaración de voluntad surtirá, en un caso concreto, sus efectos usuales, es decir, los mismos que ordinaria y normalmente ha producido en casos análogos”.

“De igual forma, mediante Sentencia T- 698 de 2010, esta Corte reiteró que el principio de la buena fe busca proteger a los administrados de aquellos cambios intempestivos. Así mismo, resaltó que principio de la confianza legítima es una manifestación concreta del principio de la buena fe. Al respecto, indicó:

“(…) la aplicación del principio de confianza legítima, presupone la existencia de expectativas serias y fundadas, cuya estructuración debe corresponder a actuaciones precedentes de la administración, que, a su vez, generen la convicción de estabilidad en el estadio anterior. Sin embargo, de ello no se puede concluir la intangibilidad e inmutabilidad de las relaciones jurídicas que originan expectativas para los administrados. Por el contrario, la interpretación del principio estudiado, debe efectuarse teniendo en cuenta que no se aplica a derechos adquiridos, sino respecto de situaciones jurídicas modificables, sin perder de vista que su alteración no puede suceder de forma abrupta e intempestiva, exigiéndose por tanto, de la administración, la adopción de medidas para que el cambio ocurra de la manera menos traumática para el afectado (...).”

“La Corte ha dicho que el principio de la confianza legítima es una manifestación concreta del principio de la buena fe, que conjuntamente con el respeto por el acto propio previene a los “operadores jurídicos de contravenir sus actuaciones precedentes y de defraudar las expectativas que generan en los demás, a la vez que compelen a las autoridades y a los particulares a conservar una coherencia en sus actuaciones, un respeto por los compromisos adquiridos y una garantía de estabilidad y durabilidad de las situaciones que objetivamente permitan esperar el cumplimiento de las reglas propias del tráfico jurídico”.

También ha dicho esta Corporación que “el principio de la confianza legítima constituye una proyección de la buena fe que debe gobernar la relación entre las autoridades y los particulares y permite conciliar, en ocasiones, el interés general y los derechos de las personas. Esa confianza legítima se fundamenta en los principios de la buena fe consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política, en la seguridad jurídica estipulada en los artículos 1º y 4 del Ordenamiento Superior y en el respeto al acto propio y adquiere una

identidad propia en virtud de las especiales reglas que se imponen en la relación entre administración y administrado”.

“Por tanto, le queda vedada a la Administración cambiar *“situaciones jurídicas originadas en actuaciones precedentes que generan expectativas justificadas (y en ese sentido legítimas) en los ciudadanos, con base en la seriedad que -se presume- informa las actuaciones de las autoridades públicas, en virtud del principio de buena fe y de la inadmisibilidad de conductas arbitrarias, que caracteriza al estado constitucional de derecho”.* (negrillas y subrayas fuera del texto original).

Ahora bien, en materia de educación, el principio de la confianza legítima se ha aplicado cuando al administrado se le ha generado una expectativa seria y fundada de que las actuaciones posteriores de la administración, y en casos excepcionales de los particulares, serán consecuentes con sus actos precedentes, lo cual generan una convicción de estabilidad en sus acciones.

3-. DEL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

“El derecho fundamental al debido proceso se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual señala que dicha garantía “se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. Es decir, que dichas actuaciones deben realizarse con respeto a las garantías propias del debido proceso. De lo anterior, se puede entender que dicho derecho se extiende a todas las actuaciones administrativas que generen consecuencias para los administrados.

“En palabras de esta Corte, se define el derecho al debido proceso como: “*el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia*”¹³⁴¹.

“Lo anterior es un claro desarrollo jurisprudencial del mencionado artículo constitucional, pues lo que se busca con el mismo, es respetar los derechos de los administrados en el curso de un proceso administrativo o judicial, lo que le impone a quien asume la actuación ya sea judicial o administrativa, la obligación de actuar conforme a las normas establecidas en la ley o reglamentos creados para ello. Al respecto, esta Corporación mediante Sentencia C-980 de 2010¹ resaltó:

““La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, “con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción”. En este sentido, el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido

democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos. Según lo ha destacado este Tribunal, el derecho al debido proceso tiene como propósito específico “la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1° y 2° de la C.P)”.

“(…)

“En resumen, el debido proceso administrativo hace referencia a la obligación en cabeza de todas las autoridades de actuar conforme a los procedimientos que previamente han sido establecidos en la ley, con la finalidad de garantizar los derechos fundamentales de aquellas personas que pueden resultar afectadas por sus decisiones. Es decir, dichas garantías están enfocadas en salvaguardar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, conforme a preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, para evitar que con la expedición de los actos administrativos se lesionen derechos o contraríen los principios del Estado de Derecho.”.

4-. En relación con la especial protección constitucional de las personas con discapacidad y el derecho a la educación inclusiva, la Corte Constitucional en sentencia T-116 de 2019 señaló que:

“Este marco de políticas de atención a personas con discapacidad ha sido aplicado y enfatizado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional. En la **Sentencia T-823 de 1999** se sintetizó el fundamento último de los deberes constitucionales en comentario:

““(…) para el Constituyente, la igualdad real sólo se alcanza si el Estado se quita el velo que le impide identificar las verdaderas circunstancias en las que se encuentran las personas a cuyo favor se consagra este derecho. Una vez revelado el panorama real, el Estado tiene la tarea de diseñar políticas públicas que permitan la superación de las barreras existentes para que las personas puedan incorporarse, en igualdad de condiciones, a la vida social, política, económica o cultural... el derecho a la igualdad en el Estado Social de Derecho, trasciende los imperativos clásicos de la igualdad ante la ley, y obliga al Estado a detenerse en las diferencias que de hecho existen entre las personas y los grupos de personas. Justamente, en consideración a las diferencias relevantes, deben diseñarse y ejecutarse políticas destinadas a alcanzar la verdadera igualdad.”

“En la **Sentencia T-294 de 2009**, se detallaron (i) las responsabilidades que tiene el Ministerio de Educación en relación con la enseñanza inclusiva tanto para personas en situación de discapacidad como con talentos excepcionales: (ii) que debe hacer, en el diseño de la política, así como del acompañamiento y planeación sobre el uso de los recursos de manera eficaz, los mecanismos de acomodación mínimos para asegurar que el mayor número de personas con discapacidad puedan acceder al servicio de educación. Se concluyó que *“la protección de personas en situación de discapacidad debe ser amplia y reforzada, y en materia educativa, debe*

estar orientada a garantizar la inclusión como práctica constante que contribuya al goce del derecho en condiciones de igualdad y a la vez como mecanismo de distribución equitativa de las oportunidades”.

“Esta Corporación ha indicado que se viola el principio de igualdad y se configura una omisión injustificada del Estado respecto al trato especial a las personas con debilidad manifiesta, cuando ellas requieran medidas de protección especial y no les son otorgadas. Tal omisión conduce a una discriminación prohibida en nuestro ordenamiento. En este sentido, el principio de igualdad exige frente a las personas que se encuentran en situación de desventaja, un esfuerzo por parte del Estado para superar las condiciones de marginación o exclusión que inciden en el goce de sus derechos, mediante políticas que puedan ser diseñadas para revertir tal situación.

“Al respecto, esta Corporación en Sentencia **T-051 de 2011** indicó que *“la atención de las personas con necesidades educativas especiales se proyecta en la atención a la diversidad y el respeto a la diferencia, ya que así como del proceso social hace parte los disminuidos físicos y los que no, los planteles educativos deben ser reflejo de la sociedad. Ello sin olvidar que por su condición especial, reconocida constitucionalmente, las personas en situación de discapacidad demandan ayudas especiales para optimizar su proceso de aprendizaje y desarrollar plenamente sus potencialidades, tal es el caso del profesor intérprete, las ayudas técnicas y otros factores que permiten la inclusión”.*

“Así mismo, la Corte ha entendido que el trato diferenciado que reciben las personas que padecen alguna discapacidad es constitucionalmente exigible en la medida en que encuentra sustento en los valores y principios constitucionales y por supuesto en el contenido del artículo 13 constitucional. Por ende, *“el trato favorable no constituye un privilegio arbitrario o una concesión caritativa. Es, por el contrario, simple cumplimiento del deber constitucional de especial protección al que se ha hecho mención, a fin de lograr que las personas discapacitadas no tengan que sumar a su circunstancia y a la marginación a la que usualmente se ven sometidos, una carga adicional a la que deben soportar el resto de los habitantes de la ciudad. Desconocer esta situación no sólo contradice el postulado mínimo de igualdad sino la más elemental idea de un orden justo”.*

“En la Sentencia **T-119 de 2014** esta Corporación estableció que una conducta puede entenderse como violatoria del postulado constitucional a la igualdad de una persona en condición de discapacidad, cuando quiera que vaya encaminada a *“coartar, restringir, excluir o anular el ejercicio de sus derechos, libertades y oportunidades sin justificación objetiva y razonable e incluso cuando se omite de manera injustificada el trato especial al que tienen derecho, pues ello supone la exclusión inmediata de un beneficio, ventaja u oportunidad”.* Respecto a la violación del derecho a la igualdad por omisión en el cumplimiento del deber de trato especial, reiteró la posición de la Corte en tanto ha precisado que dicha circunstancia supone que el juez verifique la existencia de: *“(1) un acto - jurídico o de hecho - de una autoridad pública o de un particular, en los casos previstos en la ley; (2) la afectación de los derechos de personas con limitaciones físicas o mentales; (3) la conexidad directa entre el acto, positivo u omisivo, y la restricción injustificada de los derechos, libertades u oportunidades de los discapacitados”³⁶¹.* Determinó igualmente, que para cumplir estas obligaciones, existe un deber de adoptar medidas como la implementación de *“ajustes razonables”*, el cual toma nota de la dificultad de lograr un diseño que contemple todas las variables que determinan las necesidades de la población con discapacidad y prescribe, de esa forma, la obligación de adecuar el diseño frente a casos concretos mediante cambios que no exijan cargas irrazonables y desproporcionadas al Estado.”.

En cuanto a normatividad aplicable al caso concreto, podemos acudir a la Ley 115 de 1994²⁰, modificada por la Ley 1650 de 2013, la que en su art. 2º señala que “ El servicio educativo comprende el conjunto de normas jurídicas, los programas curriculares, la educación por niveles y grados, la **educación no formal**, la educación informal, los establecimientos educativos, las instituciones sociales (estatales o privadas) con funciones educativas, culturales y recreativas, los recursos humanos, tecnológicos, metodológicos, materiales, administrativos y financieros, articulados en procesos y estructuras para alcanzar los objetivos de la educación.

De igual manera, el Decreto 1075 de 2015²¹, en su artículo **2.3.3.1.2.3**, en relación con el servicio de educación básica, consagra que “Todos los residentes en el país sin discriminación alguna, recibirán como mínimo un año de educación preescolar y nueve años de educación básica que se podrán cursar directamente en establecimientos educativos de carácter estatal, privado, comunitario, cooperativo solidario o sin ánimo de lucro”.

“También podrá recibirse, sin sujeción a grados y de manera no necesariamente presencial, por la población adulta o las personas que se encuentren en condiciones excepcionales debido a su condición personal o social, haciendo uso del Sistema Nacional de Educación masiva y las disposiciones que sobre validaciones se promulguen. En cualquier circunstancia, cuando desaparezcan tales condiciones o hayan sido superadas razonablemente, estas personas, si se encuentran en la edad entre los cinco y los quince años, deberán incorporarse al grado de la educación formal que se determine por los resultados de las pruebas de validación de estudios previstos en el artículo 52 de la Ley 115 de 1994.” (se resalta)

CASO CONCRETO:

La representante de la menor CPZM estima que a la misma se le han conculcado sus derechos fundamentales a la educación, la igualdad, y la no discriminación, por encontrarse en condición de debilidad manifiesta, teniendo en cuenta que la menor ingresó en el semestre B del año 2019, en el Programa de Tecno – academia del SENA, dentro de la línea de las TICS y, en el mes de diciembre se le hizo entrega

²⁰ Ley General de Educación

²¹ por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación

de los certificados que demuestran que cursó y aprobó igual número de cursos. Sin embargo, el presente año al adelantar los trámites para continuar en el programa, no se le permitió culminar el proceso de matrícula.

El Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), al dar contestación a la acción y a los demás requerimientos que le hizo el Despacho, entre otros aspectos, informa que dicha entidad, no ha vulnerado los derechos invocados a favor de la menor CPZM, que siempre ha respetado la normatividad legal vigente en relación con los niños, niñas o jóvenes con algún problema de discapacidad, al punto que en el presente año se encuentran en el programa de tecnoacademia varios niños en esta condición; que el programa está dirigido a jóvenes que se encuentren vinculados a la educación básica o media secundaria, requisito que no ha cumplido la menor y, que si bien es cierto, la menor estuvo vinculada en el semestre B de 2019 y se le entregaron los certificados, también es cierto que en ese semestre y en los anteriores no se había verificado el cumplimiento de la totalidad de los requisitos, pero el presente año sí lo hizo con todos los menores inscritos en el programa y, que a los programas que actualmente ofrece esa entidad para las personas con algún grado de discapacidad, pueden tener acceso los menores a partir de los 14 años, no alcanzando CPZM esa edad mínima de acceso para los otros programas.

Entonces, para establecer si realmente la entidad accionada ha vulnerado o viene vulnerando los derechos invocados por la representante de la menor CPZM, es necesario señalar que de la revisión de los documentos aportados tanto con la demanda como con las contestaciones a la misma, se pueden apreciar claramente varios aspectos importantes y necesarios para resolver el presente caso, a saber:

-. La niña ingreso al SENA en el semestre B – 2019. Su ingreso se hizo cuando estaba vinculada con la institución CLOUD HOUSE (de educación no formal, al igual que Together), pues de acuerdo con la misma contestación dada por dicha entidad, fue el mismo director de esa institución el que realizó el correspondiente trámite y, junto con la menor, ingresaron 11 menores más al programa.

-. De acuerdo con las actas de atención psicopedagógica aportadas por el Sena (dos actas del 19 y 26 de agosto de 2019), la niña presentó dificultades desde el momento de iniciar la formación *“por su bajo interés y desempeño en las actividades propuestas”*, y, *que aunque se le realizó seguimiento y siempre estuvo acompañada de su tutora, se confirmó que aunque sus interacciones sociales le aportaban confianza y alegría, “su desempeño disciplinar no mostraba avance, pues siempre*

estaba desarrollando otras actividades diferentes a las sugeridas por el facilitador”. Y, una de las conclusiones a que se llegó luego del seguimiento es que la menor *“no manifiesta motivación por actividades que requieren apropiación conceptual, así mismo, se observa poca asimilación de textos cortos, poco interés en actividades que involucran resolución de problemas y pensamiento crítico.”*, estableciéndose en ellas y como compromiso por psicopedagogía el hacer seguimiento en el proceso de aprendizaje de la menor, así como fijar estrategias con los facilitadores para obtener avances en el proceso de aprendizaje, no existiendo ningún tipo de plan de mejoramiento o soporte del cumplimiento de los compromisos adquiridos por el personal del Sena en el caso de la menor.

-. Igualmente brilla por su ausencia, requerimiento, comunicación o citación a la madre de la menor, con el fin de ponerle de presente las dificultades que en el proceso de aprendizaje venía presentado CPZM, así como el seguimiento realizado por parte de la entidad.

-. Muy contrario a lo informado por el SENA sobre el poco interés de la menor en el proceso académico, en el mes de diciembre de 2019, el SENA expidió dos certificaciones o diplomas, en los cuales se puede observar que la menor **cursó y aprobó dos cursos, uno de ellos con una intensidad de 80 horas y con un puntaje de 4.5**, denominados DESARROLLO DE APLICACIÓN WEB CON PHP y “la Ruta de Aprendizaje en competencia básicas en ciencia y tecnología en la tecnología academia nodo Tolima”.

-. Igualmente, en el mismo mes de diciembre de 2019 a través de mensaje de datos, el SENA comunica a la representante de la menor que se puede descargar uno de los señalados certificados y, además se **invita a la menor a continuar vinculada en el programa y agradece la dedicación que mostró al culminar de manera satisfactoria el curso, sin que se le hubiese puesto de presente que debía cumplir algún requisito adicional para poder realizar la matrícula del siguiente año.**

-. En el mes de febrero de 2020 se le informa a la madre de la menor que la misma no podrá ser matriculada.

-. De la respuesta dada al derecho de petición elevado por la madre de la menor al SENA y de las respuestas a la acción de tutela, se establece que la entidad accionada sostiene que de acuerdo con la normatividad aplicable al programa tantas

veces mencionado, los niños, niñas y jóvenes que pueden formar parte del mismo, son aquellos que se encuentren vinculados a la educación básica o media secundaria. Que del semestre B de 2019 hacia atrás nunca se había verificado este requisito, pero que a partir del primer semestre del presente año 2020 si se está haciendo y, que no es sólo respecto de la menor CPZM sino de todos los estudiantes inscritos en el programa.

- Del archivo aportado por el SENA y que contiene “matriculas 2020” se puede observar que para el presente año se encuentran vinculados en el programa Tecno-academia, 13 niños que pertenecen a la Institución Cloud House (de educación no formal), incluyéndose allí a la menor CPZM, así como otros 5 niños bajo la modalidad de HOMESCHOOLING, sin ningún tipo de institución o centro de apoyo.

Con todo lo anterior y de acuerdo con la jurisprudencia y normatividad antes citada, se analizará uno a uno los derechos considerados como vulnerados., empezando con el derecho al debido proceso administrativo y la confianza legítima, al respecto basta con decir que la menor CPZM fue admitida y matriculada en el semestre B de 2019 en el programa tecno academias del SENA y que para ello, jamás le exigieron encontrarse vinculada a la educación básica o media secundaria, no siendo dable en este momento, y no obstante en el Acuerdo 009 del 9 de noviembre de 2010 se señala que la población objetivo de las tecno academias son los estudiantes matriculados en instituciones educativas que estén cursando cualquier grado de educación básica y media, imponerle un requisito que evidentemente ella no puede cumplir, pues pertenece a un modelo alternativo de educación no formal escogido por sus padres, y que ningún reparo merece a este despacho atendiendo la deficiencia en el desarrollo sicomotor, certificada por su pediatra tratante, a la luz Decreto 1075 de 2015²², en su artículo **2.3.3.1.2.3**.

Sobre la educación alternativa podemos señalar que si bien en nuestro país no se encuentra legalmente regulada, la misma no está prohibida, pues de acuerdo con lo señalado en la Ley 115 de 1994²³, modificada por la Ley 1650 de 2013 y el Decreto 1075 de 2015, dentro del servicio educativo se encontrarían este tipo de instituciones o corporaciones, que podrían denominarse como educación no formal, educación informal o instituciones con funciones educativas, culturales y recreativas

Al respecto el ICBF en concepto 54 de 2018 refirió que corresponde a los padres en ejercicio de la patria potestad escoger el modelo educativo de sus hijos entre la

²² por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación

²³ Ley General de Educación

diversa oferta educativa y que si bien la educación en casa o homeschooling no se encuentra regulada en nuestro país, si se reconocen mecanismos para validar conocimientos propios de la educación no formal, granizándose con ello el derecho a la educación de los menores de edad.

En relación con el principio de buena fe y confianza legítima, se puede señalar que si la menor ingresó al SENA en el semestre B en el programa de Tecno-academia; que recibió dos certificados de haber cursado y aprobado dos cursos y, además fue invitada a continuar formándose en los diferentes programas ofertados en la página oficial y, le presentan agradecimientos por la confianza y dedicación que mostró al culminar de manera satisfactoria el curso, cómo no decir que la menor, representada por su señora madre, gozaba de una expectativa legítima para continuar participando en el Programa de Tecno-academias en el SENA y, fue tal el convencimiento que la menor podía continuar haciendo parte del programa, al punto que se realizó la inscripción y se presentaron prácticamente los mismos documentos presentados para el semestre B de 2019. De igual manera, si el SENA nunca informó a la madre de la menor de las deficiencias que dice presentó CPZM durante el desarrollo del programa, que en realidad se contradicen con la entrega de los certificados de haber aprobado con sobresaliente nota los dos cursos, o la exigencia de requisitos adicionales para su continuidad en el programa, no tenía la madre de la menor, manera alguna de saber que se le iba a negar a su menor hija la matrícula para continuar en el programa.

Lo anterior, basta para determinar que el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA, violó el derecho al debido proceso administrativo, así como los principios de buena fe y confianza legítima de la accionante, pues tal como lo dijo la Corte Constitucional en la cita antes mencionada: "...le queda vedada a la Administración cambiar "situaciones jurídicas originadas en actuaciones precedentes que generan expectativas justificadas (y en ese sentido legítimas) en los ciudadanos, con base en la seriedad que -se presume- informa las actuaciones de las autoridades públicas, en virtud del principio de buena fe y de la inadmisibilidad de conductas arbitrarias, que caracteriza al estado constitucional de derecho". Es por ello, que no puede aceptarse que ahora se diga que sólo a partir del semestre A de 2020 es que se está exigiendo el cumplimiento de los requisitos para que los menores puedan acceder al programa ya mencionado.

Así las cosas, se puede colegir que CPZM tiene el derecho a continuar con su proceso educativo complementario en el programa Tecno academias, pues no solo fue admitida y matriculada en el programa en el semestre inmediatamente anterior

habiendo aprobado con suficiencia los cursos en los que participó, si no que este despacho considera absolutamente desacertado el exigirle por sus especiales condiciones que haga parte del proceso educativo formal, como requisito para mantenerse en el programa, teniendo la menor una expectativa legítima de continuidad.

No obstante lo dicho resulta suficiente para amparar los derechos fundamentales de la menor, existe una situación que no se puede pasar por alto, y es el acto de discriminación, pues de las pruebas recaudadas se llega a la conclusión que existen otros alumnos de Tecno academias a los que se les permitió matricularse en esta nueva anualidad, a quienes contrario a lo afirmado por el SENA, no se les está exigiendo como a CPZM pertenecer a una institución de educación básica secundaria y/o media, y a esa conclusión se llega de la verificación del cuadro titulado Matriculas 2020 allegado por el mismo SENA donde se encuentran incluidos niños pertenecientes a CLOUD HOUSE, centro de educación alternativo, así como otros que sin siquiera contar con el apoyo de alguna institución se registran simplemente bajo la modalidad HOMESCHOOLING²⁴, no encontrándose justificación alguna para cercenarle la posibilidad de continuar el programa a CPZM, quien en igualdad de los otros menores hace parte de un programa de educación alternativa con el apoyo del centro no formal TOGETHER, máxime cuando por comunicación telefónica que se tuvo con CLOUD HOUSE se confirmó que se trataba de un centro de educación alternativa, no habilitado para funcionar como centro de educación formal, y que para este año alumnos vinculados a dicho centro continúan vinculados al programa Tecno academias, sin habersele exigido requisito académico formal alguno.

Considera el despacho que en este caso el SENA ha desatendido lo ordenado por la jurisprudencia constitucional en la que se señala que en aquellos eventos en que las personas con debilidad manifiesta requieran medidas de protección especial y no les sean otorgadas, por un lado, se está violando el principio de igualdad y, por otro lado, se está configurando una omisión injustificada y, que esta última es la que lleva a una discriminación que está prohibida en nuestro ordenamiento y, que es por eso que se exige un esfuerzo por parte del Estado para que sean superadas las condiciones de marginación o exclusión que obstaculicen el goce de los derechos a las personas en situaciones de desventaja. Sin embargo, en el presente caso, es precisamente el Estado, a través del SENA, quien está realizando actos

²⁴ Santiago Trilleras Cabrera, Juan Sebastián Trilleras Cabrera, Juseith Eliann Puerta Restrepo, Isabel Carvajal Ortiz, y Santiago Varón Torres.

discriminatorios en relación con la menor accionante, quien es persona de especial protección, tal como se ha venido explicando a lo largo de esta sentencia.

En consecuencia, se hace necesario amparar los derechos vulnerados a la menor CPZM, por parte del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA, en cabeza del Director Regional Tolima, LEANDRO VERA ROJAS y, por tanto, se ordenará que en el término improrrogable de 48 horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, proceda a contactar a la madre de la accionante y legalizar el proceso de matrícula de la menor, estableciendo en un plazo máximo de diez (10) días un cronograma que le permita alcanzar los avances del curso, con el correspondiente acompañamiento y seguimiento interdisciplinario que se requiera atendiendo su condición especial.

Igualmente, se le exhortará a la entidad accionada para que, en lo sucesivo, se abstenga de realizar actos discriminatorios en contra de la menor accionante o de cualquier otro menor que se encuentre en las condiciones aquí descritas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Juez Quinto Laboral del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad Constitucional.

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales a la educación, el debido proceso administrativo, la igualdad y a la no discriminación de la menor CPZM, representada por su señora madre, CLAUDIA YANETH MARTINEZ SANCHEZ, de conformidad con las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA, Seccional Tolima, representada por su director LEANDRO VERA ROJAS, o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, proceda a contactar a la madre de la accionante y legalizar el proceso de matrícula de CPZM, estableciendo en un plazo máximo de diez (10) días un cronograma que le permita alcanzar los avances del programa para esta anualidad, con el correspondiente acompañamiento y seguimiento interdisciplinario que se requiera atendiendo su condición especial.

TERCERO: EXHORTAR a la entidad accionada para que, en lo sucesivo, se abstenga de realizar actos discriminatorios en contra de la menor accionante o de cualquier otro menor que se encuentre en las condiciones aquí descritas.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes, por el medio más expedito, del contenido de esta sentencia.

QUINTO: Si este fallo no fuere Impugnado, **REMITASE** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual Revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'L' and 'F' followed by a horizontal line and a small flourish.

LUISA FERNANDA NIÑO DÍAZ

Juez